

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 28 de junio de 2024.

Citar este número al responder: 0732-558242024

Señor

LIBARDO GALLO RENGIFO

C.C. No. 94.257.334 de Trujillo (V).

Predio Santa Isabel, Corregimiento de Tochecito.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0732-000710 del 18 de junio de 2024**, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0732-039-002-059-2018**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de veinte (20) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-000710 del 18 de junio de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
28 de junio de 2024

Fecha de desfijación
05 de julio de 2024

Fecha de notificación
08 de julio de 2024.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-059-2018

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la República de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.

Que, mediante **informe de visita del 17 de julio de 2018**, funcionarios adscritos a la UGC Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia por presuntas afectaciones ocurridas al interior del predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, donde dan cuenta de la realización de actividades antrópicas consistentes en afectación de cobertura boscosa, así como al área forestal protectora dentro del área de influencia de la sub cuenca de la quebrada Santa Teresa, tributaria del río Bugalagrande, sobre la cual se encuentra localizado el acueducto veredal del corregimiento Chorreras, mediante rocería de un rastrojo alto con altura promedio entre 4 a 5 metros, afectando un área aproximada de **dos punto dieciséis (2,16) hectáreas**, y se evidenció la tala de **NUEVE (9)** individuos de árboles de distintas especies con volumen aproximado de 12,20 m³, actividades realizadas sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental, actividad realizada presuntamente por el señor, **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo – Valle.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de las actividades antrópicas identificadas en el **informe de visita del 17 de julio de 2018**, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordeno mediante **auto de trámite del 23 de agosto de 2018**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.257.334 expedida en Trujillo, Valle, a fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental y completar los elementos materiales probatorios necesarios para establecer la responsabilidad en materia ambiental. Del auto de trámite del 23 de agosto de 2018, se tiene en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 31 de agosto de 2018, se notificó al presunto infractor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, el 07 de septiembre de 2018 y, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el 03 de septiembre de 2018.

Que, mediante **informe de visita del 11 de agosto de 2020**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta que la zona donde se realizaron las actividades de rocería y tala de nueve individuos arbóreos se encuentra recuperada. Además, tampoco se evidencia procesos erosivos ni afectación a los cauces de agua.

Que, después de realizar el análisis legal del caso, al verificar los hechos y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante **concepto técnico del 20 de noviembre de 2023**, se concluyen la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No.94.257.334 expedida en Trujillo - Valle; por lo tanto, se recomendó formular un cargo único a título de culpa por acción, por afectaciones a la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa al interior del predio Santa Isabel, Corregimiento Tohecito, Municipio de Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Ley 1333 en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En ese orden de ideas se expidió **auto de trámite del 24 de noviembre de 2023**, se formuló un cargo único a título de culpa por omisión al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No.94.257.334, por el incumplimiento del artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por afectación de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación con la técnica de rocería interviniendo un área de 2,16 hectáreas y talando 9 árboles de bosque primario al interior de predio Santa Isabel, corregimiento de Tohecito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018. Del auto del 24 de noviembre de 2023, se tiene en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 04 de diciembre de 2023 y fue notificado el 18 de diciembre de 2023.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y, este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. De lo declarado se consultó en el aplicativo de gestión documental, de lo cual se tiene el siguiente reporte:

Radicado	Asunto	Identificación	Nombre	Fecha Creación
312452019	SOLICITUD DE INCLUIR EN PROGRAMAS DE LA CVC	94257334	LIBARDO GALLO RENGIFO	15/04/2019
312422019	SOLICITUD PRORROGA APROVECHAMIENTO FORESTAL	94257334	LIBARDO GALLO RENGIFO	15/04/2019
309872019	SOLICITUD CANCELACIÓN TRÁMITE ADMINISTRATIVO 656192018	94257334	LIBARDO GALLO RENGIFO	12/04/2019
656622018	SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS	94257334	LIBARDO GALLO RENGIFO	7/09/2018
656192018	SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN ADECUACIÓN DE TERRENOS	94257334	LIBARDO GALLO RENGIFO	7/09/2018

Que, mediante auto de trámite del 16 de febrero de 2024, se ordenó cerrar la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron los elementos materiales de prueba para el expediente 0732-039-002-059-2018, se ordenó trasladar la investigación por 10 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, para presentar los alegatos de conclusión necesarios para la defensa de sus legítimos intereses. Del auto de trámite del 16 de febrero de 2024, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 16 de febrero de 2024 y se notificó el 08 de marzo de 2024. El presunto infractor no presentó los alegatos a los que tenía derecho.

Que con la conducta del señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO.

En el expediente 0731-039-002-059-2018, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.11.18.2, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de protección y conservación de los bosques al interior de su predio Santa Isabel, ubicado en el corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, por actividades desarrolladas desde el 17 de julio de 2018, los elementos de prueba son los siguientes:

Handwritten signature and initials.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita del 17/07/2018	La afectación en la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa, fué en un área de 2,16 hectáreas.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , se presentan evidencias de la existencia de la actividad de rocería, área intervenida, presunto infractor, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo y el factor temporal.	
Informe de visita del 11/08/2020	La afectación a la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa concluyó
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO , se presentan evidencias de la existencia de regeneración posterior a la actividad de rocería en el área intervenida, dándose cierre al factor temporal con fecha cierta al 11 de agosto de 2020, sin que se pueda establecer con certeza un plazo inferior.	
Consulta en el RUIA.	El investigado, presenta sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	
Consulta SISBÉN	El usuario cuneta con capacidad de pago.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario se encuentra registrado en el SISBEN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

Responsable de la infracción: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, en condición de propietario del predio objeto de investigación.

Forma de la culpabilidad: Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, a causa de falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación.

Número de cargos Formulados: El cargo único se mantiene, pues, no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental.

Atenuantes y agravantes: Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Norma vulnerada: Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, con la afectación de la zona forestal protectora quebrada Santa Teresa, en aproximadamente 2,16 hectáreas, al interior del predio Santa Isabel, ubicado en el corregimiento Tohecito, Tuluá, Valle.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Factor temporal: La comisión de la infracción se formuló para el periodo del 17 de julio de 2018 al 11 de agosto de 2020, por lo que el cargo formulado sufre variación en el factor temporal, con reducción a favor del investigado, por otra parte, el investigado no logró demostrar disminución del periodo, por lo que se ratifica que la comisión de la infracción, para **setecientos cincuenta y seis (756)** días continuos de incumplimiento.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El investigado, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, **NO**, presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El investigado, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, **NO**, presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 17 de julio de 2018.
- Informe de visita del 11 de agosto de 2020.
- Concepto técnico del 20 de noviembre de 2023.
- Consulta RUIA.

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas, el responsable de la vulneración normativa y, que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer para el expediente 0731-039-002-059-2018, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, el 21 de mayo de 2024, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 24 de noviembre de 2023 y, se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, mismas que son oponibles a todos los*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República referentes a la protección de los recursos naturales.

En consonancia con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de proteger por parte de los propietarios de predios públicos o privados los recursos naturales que para el caso en concreto son los recursos agua y suelo, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, que faculta a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, deberes, requisitos y prohibiciones relacionadas con el uso de los recursos naturales.

Al respecto de las obligaciones a cargo los propietarios de predios privados con relación con la protección y conservación de los bosques y el agua, deben mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras entendidas como, los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). Además, proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio y, cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para el caso puntual, las actividades de rocería de un rastrojo alto con altura promedio entre 4 a 5 metros al interior del predio Santa Isabel, ubicado en el corregimiento Tochecito, Tuluá - Valle, en una extensión de dos punto dieciséis (2,16) hectáreas, se taló NUEVE (9) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: SEIS (6) individuos arbóreos de la familia de las Laurencias, UN (1) aguacatillo y DOS (2) Urapan, que sumaron un volumen aproximado de 12,20 m³, actividades realizadas sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental con lo cual se afectó a la cobertura boscosa y áreas forestales protectoras de influencia de la sub cuenca de la quebrada Santa Teresa, tributaria del río Bugalagrande, donde además se encuentra localizado el acueducto veredal del corregimiento Chorreras, sector con pendiente entre 40% y 70% y suelos con vocación forestal a una altura de 1.685 m.s.n.m., predio propiedad del señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle,; además, se entiende que la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa se realiza desde el 17 de julio de 2018 y con el establecimiento de cultivos de café, plátano y banano persiste en el tiempo hasta la actualidad. Sin que el infractor alegara lo contrario en el curso de la investigación, manteniendo silencio y con lo cual es evidente la violación de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y es responsable del cargo endigado por la autoridad ambiental en el auto de trámite del 24 de noviembre de 2023.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, disposiciones ambientales vigentes y en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle,; incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa, con

Handwritten signature or initials.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

actividades de rocería y tala de nueve árboles al interior del predio Santa Isabel ubicado en el corregimiento Tochechito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018 hasta la actualidad, inclusive, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados. También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera, pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, para el caso el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental relacionadas en el presente informe.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargos por afectación ambiental; dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo”; por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso **NO** se presentan circunstancias de atenuación, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como personas naturales, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente; y conforme a la metodología descrita las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano de lo cual se obtiene la siguiente información:

ESPACIO EN BLANCO



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”



Registro válido
30/04/2024
76736039668200000296

B4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

Fecha de consulta:
Ficha:

DATOS PERSONALES
Nombres: LIBARDO
Apellidos: GALLO RENGIFO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 94257334
Municipio: Sevilla
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 18/11/2020
Última actualización ciudadano: 18/11/2020
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema **B1→B7** Pobreza moderada **C1→C18** Vulnerabilidad **D1→D21** Ni pobreza ni vulnerabilidad

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019.- Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas; aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar al infractor de forma objetiva en alguno de los rango establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01**, o sea, en el nivel más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran, no se logra comprobar daño ambiental.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. [...]”

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa, de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (+ A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

1. **Ingresos directos (Y_1):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.
2. **Costos evitados (Y_2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0); por lo tanto: $Y_2 = \$ 0$
3. **Ahorros de retrasos (Y_3):** Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y, dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3 = 0$.
4. **Capacidad de detección (p):** Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p = 0.50$.

del
at



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). Donde:

- B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
- Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0
- p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca]^* Cs}{Multa = 0 + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca]^* Cs}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta autoridad ambiental formuló el cargo para el periodo comprendido desde el 17 de julio de 2018 al 11 de agosto de 2020, para un total de setecientos cincuenta y seis (756) días continuos de incumplimiento. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula, se tiene que el factor de temporalidad es: 4

Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 365 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 365 + 0,991758242 = 4$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α) = a 4, que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = 0 + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca]^* Cs}{Multa = 0 + [(4^i) * (1+A) + Ca]^* Cs}$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo. (caso de estudio)**

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**) que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos, a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), éstos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en las pruebas contenidas en el expediente así:

La Intensidad (IN), es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 puntos**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

La Extensión (EX), la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, lo cual quedó constatado y determinado en 2,16 hectáreas; visto que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas, por lo tanto, su ponderación es de **4 puntos**, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

La Persistencia (PE), la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción; por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Reversibilidad (RV), entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

La Recuperabilidad (MC), entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 1\} = 14$$
$$I = \{3 + 8 + 1 + 1 + 1\} = 14$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 4

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido **I = 14**

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de **14 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “**LEVE**”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (**m**) = **35**

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0 \times 35$$

Obtenido el valor de la variable (**m**) de la fórmula ($r = 0 \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (**o**) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de los de afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**, teniendo en cuenta que no existen elementos



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la probabilidad de ocurrencia de la acción que pueda afectar el ambiente, la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa en el predio Santa Isabel, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 35$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 35

Remplazando: $r = 0.2 \times 35 = 7$.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 7**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2020) \times r$$
$$R = (11.03 \times 877.803) \times 7 = 67.775.169,63$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a 877.803 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, último año del continuado y sucesivo incumplimiento a la normatividad ambiental, del que se tiene prueba en la investigación.

r: Riesgo = 7

Remplazando: $R = (11.03 \times 877.803) \times 7 = 67.775.169,63$

Por lo tanto, **R = \$ 67.775.169,63**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 67.775.169,63**, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 67.775.169,63) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

Handwritten signature and initials.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

Handwritten signature/initials



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024.
(18 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Agravantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor atenuantes son positivos (+) y de los agravantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 103.373.000) * (1 + 0) + Ca]^* Cs \end{aligned}$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables **Ca** - Costos asociados y **Cs** - Capacidad socioeconómica del infractor:

CÓSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 103.373.000) * (1 + 0) + 0]^* Cs \end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle,, como persona natural se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 67.775.169,63) * (1 + 0) + 0]^* 0.01 \end{aligned}$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^* Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 67.775.169,63) * (1 + 0) + 0]^* 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [271.100.678,52 * 1 + 0]^* 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 271.100.678,52 * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$ 2.711.006,7 \end{aligned}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α: Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 67.775.169,63

Handwritten signature and initials.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

IA: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0
Ca: Costos asociados = 0
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Por lo anterior, se debe imponer al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, una multa por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS MCTE (2.711.007)**, equivalente a 3,08 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2020.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándole responsable e imponiéndole una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 Ibidem, así las cosas se debe imponer al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, una multa por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS MCTE (2.711.007)**, equivalente a 3,08 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2020.

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, de que el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del incumplimiento del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por realizar una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, desarrolladas al interior del Predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018 y, por lo tanto, deberá imponérsele una sanción consistente **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS MCTE (2.711.007)**, equivalente a 3,08 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2020, de conformidad con el numeral 01 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, del cargo formulado en el auto de trámite del 24 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo - Valle, consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS MCTE (2.711.007)**, equivalente a 3,08 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2020, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Handwritten signature and initials.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000710 DE 2024
(18 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso de que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo – Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona, -Profesional Especializada Apoyo Jurídico (E) DAR Centro Norte

Archívese en: **Expediente No. 0731-039-002-059-2018.**